

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y 00419/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registrada con los siguientes números en información solicitada:

- 00028/ACAMBAY/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Solicito el curriculum vitae del secretario particular de dicho ayuntamiento así como su nomina del 01 de enero al 31 diciembre de del 2014 desglosado por quincenas." (Sic)

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 00032/ACAMBAY/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"POR ESTA VIA SAIMEX SOLICITO EL CURRICULUM DE LOS
REGIDORES. así como la nomina de cada uno de ellos del 01 de enero al 31
de diciembre de 2014"(sic)*

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** archivo alguno como anexos, pero requirió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

Tampoco señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

2. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte lo siguiente:

En la solicitud de información 00028/ACAMBAY/IP/2015 el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública tal como se aprecia en el detalle de seguimiento del SAIMEX, información conocida por el **RECURRENTE** y el **SUJETO OBLIGADO**.

Respecto a la solicitud de información 00032/ACAMBAY/IP/2015, el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince emitió su respuesta mediante oficio vía **SAIMEX**.

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su oficio de respuesta dos archivos:

- "Regidores enero a diciembre de 2014.pdf" con 235 hojas consistente en diversos recibos de enero a diciembre de dos mil catorce dividido en primera y

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

segunda quincena por mes de los Regidores del Ayuntamiento de Acambay.

- **"Curriculum.pdf"** con 22 hojas que contiene el curriculum vitae de: 1. Gamaliel Hernández Zuñiga (en dos hojas separadas una de ellas repetida con datos personales); 2. Victor Requena Guzmán (en cuatro hojas la última por separado y repetida con datos personales); 3. Ana María Contreras Valdez (en cuatro hojas); 4. Galia Basilio Navarrete (en dos hojas separadas, una de ellas repetida con datos personales); 5. Juan Alfredo Navarrete González (en una hoja); 6. Fabiola Ruiz Peña (en tres hojas la última repetida con datos personales); 7. Maria del refugio Colín Rodríguez (en dos hoja repetidas, una de ellas con datos personales) y 8. Ausencio Flores González (en tres hojas, una de ellas repetida con datos personales)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Ambos recursos de revisión se interpusieron por el RECURRENTE a través del SAIMEX con fecha **seis de marzo de dos mil quince**, expresando las siguientes manifestaciones:

En el recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 señaló:

a) Acto impugnado.

"LA FALTA DE RESPUESTA" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"LA FALTA DE RESPUESTA" (sic)

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó a su recurso archivo alguno y tampoco señala fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En el recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2015 señaló:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA TODA VEZ QUE OCULTAN INFORMACIÓN QUE DE NINGUNA MANERA ES CONFIDENCIAL NI PRIVADA" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA TODA VEZ QUE OCULTAN INFORMACIÓN QUE DE NINGUNA MANERA ES CONFIDENCIAL NI PRIVADA" (sic)

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó a su recurso archivo alguno.

Señaló en su recurso como fecha de conocimiento del acto impugnado el día dieciocho de febrero de dos mil quince.

4. Informe de justificación. Por su parte EL SUJETO OBLIGADO presentó sus informes de justificación en fecha once de marzo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como se dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y 00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El sujeto obligado adjunto a sus informes de justificación los siguientes documentos:

En el informe de justificación del recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015, adjunto el archivo *"Srio particular enero a diciembre 2014.pdf"*, el cual consta de veinte hojas que contienen los recibos de pago a favor del C Julio Alfonso Rodríguez Sánchez de los meses de enero a diciembre de 2014, excepto la primera quincena de octubre y segunda quincena de los meses de abril, agosto y noviembre de 2014, de los cuales sólo se muestra el primero de ellos como referencia:

MUNICIPIO ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA

FECHA DE IMPRESION : 15/01/2014

REPORTE DE NOMINA POR TIPO DE EMPLEADO CORRESPONDIENTE A:

01 QUINCENA DE ENERO DE 2014 Confianza

Page 1 of 33

A00100 PRESIDENCIA SECRETARIA PARTICULAR

CVE R.F.C. NOMBRE JULIO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ CATEG. CATEGORIA SPA001 SECRETARIO PARTICULAR ISSEMYM

PERCEPCIONES

CLAVE CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE CONCEPTO	IMPORTE
0102 SUELDO	7,282.85	5408 DESCUENTO DE I.S.P.T.	3,597.85
0105 GRATIFICACION	3,500.00	5540	
0607 BONO DE PRODUCTIVIDAD	7,342.00	5541	
TOTAL DE PERCEPCIONES	18,124.85	5542	

NETO: 13,219.40

TOTAL DE DEDUCCIONES 4,905.25

0000450

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el informe de justificación del recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2015, adjunto el archivo "*Regidores enero a diciembre 2014.pdf*", el cual consta de doscientas treinta y cinco hojas que contienen diversos recibos de nómina del año 2014 del Ayuntamiento de Acambay, el cual es idéntico al enviado en su respuesta a la solicitud, de tal manera, no aporta mayor información que la proporcionada en su respuesta.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los presentes Recursos se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron enviados al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

No obstante, del estudio de las solicitudes de información y recursos de revisión señalados, se aprecia que hay identidad del solicitante y Sujeto Obligado, así que por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión previamente citados; así como su turno al Comisionado ponente **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** a efecto de que se presente el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE, inciso "c", de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Al efecto es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, en el caso del recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 se constituye la figura de la NEGATIVA FICTA, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Es pertinente señalar que para este pleno, en el recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, en el presente recurso se estima procedente la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien en el caso del recurso de 00419/INFOEM/IP/RR/2015 El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna como se verá enseguida. El recurrente fue

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

notificado de su respuesta de solicitud de información pública el dieciocho de febrero de dos mil quince e interpuso su recurso de revisión en fecha seis de marzo de dos mil quince.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del diecinueve de febrero al doce de marzo de dos mil quince. Por lo que el presente recurso fue presentado dentro del término establecido en la disposición antes señalada, sin contabilizar el día dos de marzo del presente año por suspensión de labores de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México Municipios 2015- enero 2016.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la entrega de la información relacionada con el curriculum vitae del Secretario Particular y Regidores del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, así como la nómina de todos ellos cada uno de ellos

4. Estudio del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y los recursos a que dan origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y para facilitar el análisis de cada recurso, su estudio se dividirá como sigue.

En el caso del recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en el recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que el **SUJETO OBLIGADO** no le notificó respuesta alguna respecto a la solicitud de información consistente en:

"Solicito el curriculum vitae del secretario particular de dicho ayuntamiento así como su nomina del 01 de enero al 31 diciembre de del 2014 desglosado por quincenas." (sic)

Siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA " (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA" (sic)

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación al cual adjuntó el archivo pdf. denominado "Srio Particular enero a diciembre 2014" que contiene únicamente diversos recibos de nómina quincenales del C. JULIO ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Particular del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, archivo que al ser revisado por este Órgano garante, se aprecian que **no se encuentran los recibos de nómina de la primer quincena del mes de octubre y la segunda quincena de los meses de abril, agosto, y noviembre de dos mil catorce.**

Al respecto cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** también **omitió enviar el curriculum vitae del servidor público nombrado.**

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** y ante la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo de quince días concedido al **SUJETO OBLIGADO**, actualizándose la negativa ficta previamente analizada; aun y cuando existe en el presente recurso de revisión un informe de justificación cuyo contenido no satisface la información solicitada, ni mucho menos se le ha hecho del conocimiento del **RECURRENTE** este Órgano Garante considera pertinente analizar si el **SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto a la información solicitada consistente en la nómina del servidor público multicitado, existe la eminente presunción que el **SUJETO OBLIGADO** si la posee, genera o administra, toda vez que en su informe

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de justificación adjunto diversos recibos de nómina del Secretario Particular aludido, mismos que no satisfacen la petición del **RECURRENTE**.

Por lo que hace al recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2015, el **RECURRENTE** solicito de forma similar el "CURRICULUM DE LOS REGIDORES, así como la nómina de cada uno de ellos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014" del mismo Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** respondió enviando dos archivos en formato p.d.f. denominados "**Regidores de enero a diciembre 2014**" y "**Curriculum**":

En relación al archivo "**Regidores de enero a diciembre 2014**" a cuyo contenido acceso este Órgano garante, se apreció que consta de 235 hojas con diversos recibos de nómina de los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, pertenecientes a los C.C. GAMALIEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, VICTOR REQUENA GUZMÁN, ANA MARÍA CONTRERAAS VÁLDEZ, GALIA BASILIO NAVARRETE, JUAN ALFREDO NAVARRETE GONZÁLEZ, FABIOLA RUIZ PEÑA, CESAR QUINTERO MARTÍNEZ, MA. DEL REFUGIO COLÍN RODRÍGUEZ, AUSENCIO FLORES GONZÁLEZ Y PEDRO CARBAJAL SUÁREZ, Regidores Primero al Décimo del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.

Al respecto, cabe señalar que este Órgano garante procedió a la revisión de todos y cada uno de los recibos de nómina que constan en el archivo citado, de lo cual resultó lo siguiente:

1. Los recibos se expidieron por el Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, por quincenas y por mes del año 2014, es decir, cada mes

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contiene recibos de la "01" (primera) y "02" (segunda) quincena, respectivamente.

Asimismo, cada recibo contienen los datos de reporte de nómina por tipo de empleado, nombre del servidor público, total de percepciones, total de deducciones, cantidad neta a pagar y demás datos que se encuentran testados.

Los recibos de nómina adjuntados en las páginas 215 a 235, contienen datos ilegibles, por lo tanto, no aportan información útil al presente estudio.

2. No se encuentran agregados los recibos de nómina, de ningún Regidor, de las quincenas y meses siguientes:
 - "01" (primera) quincena del mes de agosto de dos mil catorce.
 - "02" (segunda) quincena del mes de noviembre de dos mil catorce.
3. No se encuentran agregados los siguientes recibos de nómina:
 - "01" (primera) y "02" segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce del Segundo al Décimo Regidor, y
 - "02 (quincena) del mes de diciembre de dos mil catorce del Primer Regidor

Por Cuanto hace al archivo "Curriculum" consta de 22 hojas con el curriculum vitae de: 1. Gamaliel Hernández Zuñiga (en dos hojas separadas una de ellas repetida

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con datos personales); 2. Víctor Requena Guzmán (en cuatro hojas la última por separado y repetida con datos personales); 3. Ana María Contreras Valdez (en cuatro hojas); 4. Galia Basilio Navarrete (en dos hojas separadas, una de ellas repetida con datos personales); 5. Juan Alfredo Navarrete González (en una hoja); 6. Fabiola Ruiz Peña (en tres hojas, la última repetida con datos personales); 7. María del refugio Colín Rodríguez (en dos hoja repetidas, una de ellas con datos personales) y 8. Ausencio Flores González (en tres hojas, una de ellas repetida con datos personales).

Del contenido de la documentación revisada, se aprecia que el SUJETO OBLIGADO no entregó completa la información solicitada, pues si bien, para satisfacer la solicitud referente a la nómina del SUJETO OBLIGADO, envió diversos recibos de nómina, éstos se encontraron incompletos como fue descrito.

Asimismo, faltó información relacionada con el curriculum vitae de los Regidores CESAR QUINTERO MARTÍNEZ y PEDRO CARBAJAL SUÁREZ, toda vez que el municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, se compone de diez integrantes, lo cual se detallará más adelante en el análisis de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión en estudio, mediante el cual señaló como acto impugnado que "LA RESPUESTA ES INCOMPLETA TODA VEZ QUE OCULTAN INFORMACIÓN QUE DE NINGUNA MANERA ES CONFIDENCIAL NI PRIVADA", lo que argumentó en los mismos términos como razones o motivos de su inconformidad.

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, mediante informe de justificación envió un archivo en formato p.d.f. denominado **"Regidores de enero a diciembre 2014"** cuyo contenido es el mismo que proporcionó en su respuesta, el cual no se describe en obviedad de inútiles repeticiones. Además de que no aporta mayor información en beneficio del **RECURRENTE**.

Aclarado lo anterior y con la finalidad de determinar si la información solicitada es susceptible de ser proporcionada, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ahora bien, respecto a la información solicitada consistente en el **curriculum vitae del Secretario Particular del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, así como de los Regidores**, se entiende que el **recurrente** desea conocer la trayectoria laboral respecto de la experiencia y conocimientos para desempeñar un empleo público; misma que debiese encontrarse en el documento solicitado o bien en cualquier otro documento análogo como puede ser la solicitud de empleo, lo anterior aunado a que los servidores públicos citados si laboran en el Ayuntamiento de Acambay, además son empleados de CONFIANZA del municipio, lo que se aprecia en los recibos de nómina que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta e informes de justificación, como ha quedado descrito.

Lo anterior se corrobora también con el contenido de la página **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO**, en la que aparece el nombre y cargo que del Secretario Particular del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, así como en su página web oficial, en la que aparece el nombre de los diez actuales regidores, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y

00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de

Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



pomex
Información Pública de Ciudad Mexiquense



Inicio

100% de Ejecución

Directorio De Servidores Públicos

FRACCIÓN II

Sistema Municipal DIF

Dirección General DIF Municipal

Presidencia

Nombre del Servidor Público	Profesión
Alejo A. Rojas Canales	SEP
Fecha de Ingreso	Nombramiento oficial
15/03/2005	Coordinador de Eventos Educativos
Adscripción	Puesto Funcional
Presidencia	Coordinador
Correo electrónico	Celular y Teléfono Oficial
Carlos.cherif.mex@hotmail.com	(713) 10 1 00 00
Dirección	Ext. Fax
Piazza Hidalgo No. 1 Col Centro Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México C.P. 50300	

Percepciones fijas *

Otras percepciones (Inferiores al cargo y otros apoyos o incentivos) *

Nombre del Servidor Público

Inés Ruiz González

Fecha de Ingreso

01/01/2013

Adscripción

Presidencia

Correo electrónico

ayuntamiento.acambay.2013.2015@gmail.com

Dirección

Piazza Hidalgo No. 1 Col Centro Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México C.P. 50300

Percepciones fijas *

Otras percepciones (Inferiores al cargo y otros apoyos o incentivos) *

Nombre del Servidor Público	Profesión
Juli Alfonso Rodríguez Sánchez	SEP
Fecha de Ingreso	Nombramiento oficial
01/01/2013	Secretario Particular
Adscripción	Puesto Funcional
Presidencia	Secretario Particular
Correo electrónico	Celular y Teléfono Oficial
jax2011@hotmail.com	(713) 12 1 00 00
Dirección	Ext. Fax
Piazza Hidalgo No. 1 Col Centro Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México C.P. 50300	

Recurso de revisión:

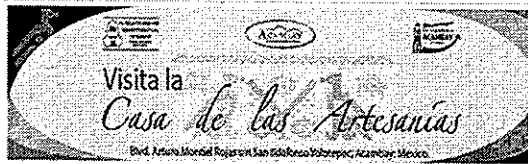
00414/INFOEM/IP/RR/2015 y

00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
 Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Inicio	Directorio	DIF Municipal	Turismo	Transparencia	Sala de Prensa	Contacto
Martes 14 de Abril de 2015						18:12:15

HONORABLE AYUNTAMIENTO

TITULAR	ÁREA	COMISIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	EXT.
LIC. JORGE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SINDICATURA		sindicatura-acambay@hotmail.com	319/303
LIC. GAMAUUEL HERNÁNDEZ ZUÑIGA	PRIMERA REGIDURÍA	DESARROLLO SOCIAL, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL	regiduria1@outlook.com	201
PROFR. VÍCTOR REQUENA GUZMÁN	SEGUNDA REGIDURÍA	COMUNICACIÓN, FOMENTO ECONÓMICO Y CULTURA	regiduria2acambay2015@hotmail.com	202
LIC. ANA MARÍA CONTRERAS VALDÉZ	TERCERA REGIDURÍA	DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y TURISMO	terceraregiduria_2013-2015@hotmail.com	203
C.D. GALIA BASILIO NAVARRETE	CUARTA REGIDURÍA	SALUD PÚBLICA Y POBLACIÓN	cuarta_regiduria_4@hotmail.com	204
C. JUAN ALFREDO NAVARRETE GONZÁLEZ	QUINTA REGIDURÍA	OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ATENCIÓN AL MIGRANTE	quinta_regiduria_5@hotmail.com	202
MTRA. FABIOLA RUZ PEÑA	SEXTA REGIDURÍA	EDUCACIÓN PÚBLICA, DEPORTE Y RECREACIÓN	sexta_regiduria_acambay@hotmail.com	205
LIC. CÉSAR QUINTERO MARTÍNEZ	SÉPTIMA REGIDURÍA	COMERCIO, TANGUIS, MERCADO Y COORDINACIÓN INDÍGENA		207
PROFRA. MA. DEL REFUGIO COLÍN RODRÍGUEZ	OCTAVA REGIDURÍA	PARQUES Y JARDINES		208
C. AUSENCIO FLORES GONZÁLEZ	NOVENA REGIDURÍA	PANTEONES, PASTO Y TRANSPORTE		209
DR. PEDRO CARBAJAL SUÁREZ	DÉCIMA REGIDURÍA	ALUMBRADO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE		210
PROFRA. MA. DEL AMPARO C. PÉREZ GONZÁLEZ	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO		secretaria.h.ayuntamientoscambay@hotmail.com	304/312

Directorio	Mapa Regulatorio	Facebook	Palacio Municipal
Sala de Prensa	Mapa del Sitio	Twitter	Plaza Hidalgo No. 1 Colonia Centro
SARE	Unidad de Acceso a la Información	Anexo de Privacidad	Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, C.P. 56300
			Teléfono: (716) 101 0000/127 0035

Determinado lo anterior, cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

“ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)"

"ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas."*

"ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

(...)

III. *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. *Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

(...)"

"ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado."*

"ARTICULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. *Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;*

II. *Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular."

(...)"

"ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino."

"ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

"ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;***
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;***
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;***
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;***
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;***
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y***
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.***

En el mismo sentido, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;***

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. a XVI. ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. a XLVI. "

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

VII a XVIII..."

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

"Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio."

De lo anterior se colige que el Ayuntamiento de Acambay, debe de contar con el soporte documental en el que pueda verificarse el perfil, la trayectoria laboral, experiencia y conocimientos para desempeñar un empleo público de CONFIANZA; de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información del hoy RECURRENTE, ya sea lo que comúnmente se conoce como currículum o bien aquel documento en el que conste la trayectoria profesional de los servidores públicos de quienes se solicitó información.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que si bien es cierto en los currículos de una persona física se encuentran datos confidenciales, también los es que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en dichos documentos. Sirve de apoyo a lo

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y

00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:  Javier Martínez Cruz

anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada la posee EL SUJETO OBLIGADO, en ejercicio de sus atribuciones, aunado a que existe la presunción eminente de que el curriculum de los servidores públicos denominados Regidores si la posee el SUJETO OBLIGADO, toda vez que en vía de respuesta al recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2015, exhibió el curriculum de algunos Regidores, y por cuanto al Secretario Particular, también es evidente que el SUJETO OBLIGADO poseé el curriculum o la documentación en donde conste la trayectoria laboral,

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

experiencia y demás datos del servidor público en mención aunado a la circunstancia de que se trata de un servidor público de confianza.

Por lo anterior, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información objeto de las solicitudes de información, toda vez que está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO** por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea **generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** si debe obrar en sus archivos, por lo que en este contexto, debe entregar la documentación que soporta la información respecto al curriculum vitae o cualquier soporte análogo que contenga la experiencia laboral y perfil académico de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información.

Analizado lo anterior, es preciso determinar si el sujeto obligado genera, posee y administra la información solicitada consistente en la "Nómina" del Secretario

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un periodo determinado.

INSTRUCTIVO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Municipio	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.
MAVICI	Toluca, 4101.
2. **DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____:** Anotar el periodo que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2014.
3. **DEPARTAMENTO:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueltos numerarios, supenumnerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supenumnerarios.
4. **No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigna al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.
5. **NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
6. **RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
7. **CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
8. **CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
9. **DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el periodo pagado.
10. **No. CUENTA BANCARIA:** Anotar la cuenta que se asigna a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
11. **PERCEPCIONES:** Se deberán desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,384.00.
12. **DEDUCCIONES:** Se debe desglosar el total de deducciones que por ley se le descuentan al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM \$501.00.

155/432

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. **NETO:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
14. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
15. **TOTAL:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado.
16. **APARTADO DE FIRMAS:** Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

RESOLUCIÓN

158/432

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la "Nómina" es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de un empleado, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar el artículo 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

"Artículo 289. (...)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son para el Ayuntamiento de Acambay.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma se contempla que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, la fracción XIX, párrafos tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX. (...)

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

El artículo anterior, establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351. (...)

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

El precepto legal que antecede, establece como obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, por tanto se colige que los servidores públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, lo cual se refleja en la nómina del **SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el Secretario Particular del Ayuntamiento multicitado, así como los Regidores, al desempeñar un empleo, cargo o comisión prestado al Municipio de

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acambay, se les retribuye con el pago del sueldo o remuneración que le haya sido asignado, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a dichos individuos al realizar sus funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

Por su parte, los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de **LOS SUJETOS OBLIGADOS** de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, de la forma siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atento a lo anterior, y en atención a las solicitudes de información que integran los recursos de revisión en estudio, éste Órgano Garante, determina procedente ordenar la entrega en versión pública de la nómina correspondiente del primero de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil catorce, conforme a los solicitado por el hoy **RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en atención al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** informar al OSFEM, todo lo relacionado con la nómina en los términos siguientes:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

Robusteciendo lo anterior, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, en los términos siguientes:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de*

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, por lo tanto, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar a **EL RECURRENTE** el soporte documental que satisfaga las solicitudes de información multicitadas.

Por los argumentos expuestos, resulta procedente **ordenar al SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, la nómina del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, relacionada con el Secretario Particular y los Regidores del Sujeto Obligado.

En este caso omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, en la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, para lo cual deberá emitir un acuerdo clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, el citado acuerdo estará debidamente fundado y motivado, será emitido por su respectivo Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Consecuentemente, debe considerarse que el **SUJETO OBLIGADO**, sí genera, posee y administra en ejercicio de sus atribuciones la información solicitada por el **RECURRENTE**, además de que ésta es de naturaleza pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V; 3 y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo ordenan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

RESUELVE

Primero. Resulta **procedente** el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atender las solicitudes de información 00028/ACAMBAY/IP/2015, y 00032/ACAMBAY/IP/2015, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue, vía el SAIMEX y en **versión pública** los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Por cuanto hace a la solicitud de información número 00028/ACAMBAY/IP/2015, se ORDENA al SUJETO OBLIGADO:
 - a) *Entregar el curriculum vitae del Secretario Particular.*
 - b) *Entregar las recibos de nómina del Secretario Particular, correspondientes a la primer quincena del mes de octubre y segunda quincena de los meses de abril, agosto y noviembre del año 2014.*

Tercero. Por cuanto hace a la solicitud de información número 00032/ACAMBAY/IP/2015, se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se ORDENA entregar en **versión pública**:

- a) El curriculum vitae de los C.C. Cesar Quintero Martínez y Pedro Carbajal Suárez, Regidores del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.
- b) Los recibos de nómina correspondientes a la "01" (primera) quincena del mes de agosto de dos mil catorce y "02" (segunda) quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, de todos los Regidores del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.
- c) Los recibos de nómina correspondientes a "01" (primera) y "02" segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce del Segundo al Décimo Regidor del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.
- d) Los recibos de nómina correspondientes a "02 (quincena) del mes de diciembre de dos mil catorce del Primer Regidor del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda.

Recurso de revisión:

00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- e) Los acuerdos de clasificación que emita el Comité de Información del Sujeto Obligado, con motivo de la versión pública de los documentos que al efecto corresponda.

Cuarto. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

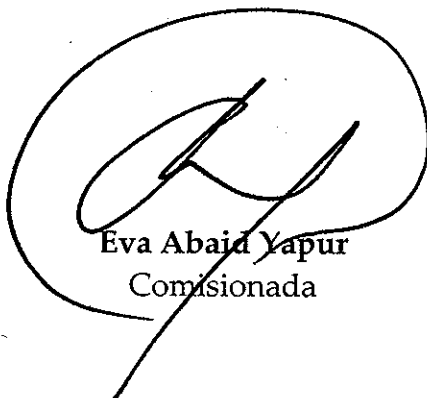
Quinto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA

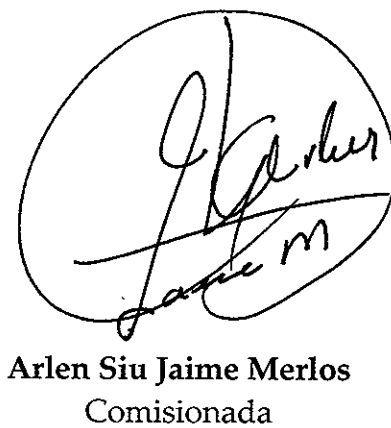
Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/NFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

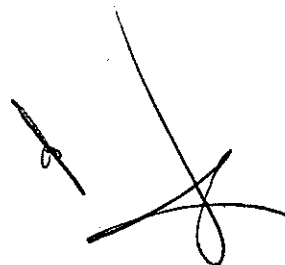
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



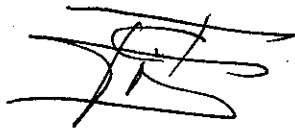
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Recurso de revisión: 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y
00419/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



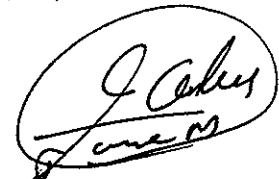
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00414/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 00419/INFOEM/IP/RR/2015.

NAV/P/PSO



[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

234